



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE **ORGULLO**

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY BIENES DEL ESTADO



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE **ORGULLO**

Decreto

242

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enriquez, Ver., miércoles 13 de abril de 2011	Núm. Ext. 109
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 395

DECRETO NÚMERO 242 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.

folio 396

DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 397

DECRETO NÚMERO 244 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO.

folio 398

DECRETO NÚMERO 245 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 399

NÚMERO EXTRAORDINARIO

La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Veracruzano de la Vivienda las transferencias que en su caso deban realizarse.

En la transferencia que, en su caso, deba hacerse de recursos humanos, se observarán las disposiciones legales aplicables, con pleno respeto a los derechos laborales del personal.

Los asuntos actualmente en trámite ante las áreas administrativas del Instituto que se transfieren a la Secretaría continuarán el procedimiento ordinario, radicado en lo sucesivo en la mencionada Secretaría.

Artículo Cuarto. Dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de vigencia de ésta; en tanto ello no ocurra, continuarán aplicándose las disposiciones que no se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000899 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 395

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 8 de 2011.
Oficio número 159/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 242

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7°. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4° de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga.

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado ni de las que sean titulares los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Artículo tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 441 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 442, ambos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 441. ...

I. a VI. ...

VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio no afectos a la prestación de servicios públicos; y

VIII. ...

Artículo 442. ...

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Municipio.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este Código.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000900 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 396

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 8 de 2011.
Oficio número 160/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 243

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo único. Se adicionan un segundo párrafo a la frac-
ción II del artículo 42 y un cuarto párrafo al artículo 371, am-
bos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 42

I. ...

II. ...

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 371
la multa no será inferior a treinta días de salario mínimo, ni
superior a cien días de salario mínimo.

III. ...

Artículo 371

...

...

...

Quando se solicite el auxilio de la fuerza pública para la
realización de cualquiera de las diligencias a que se refiere el
presente dispositivo, y dicha diligencia no se lleve a cabo por
causas imputables exclusivamente al interesado, el Juez de
oficio le impondrá a dicha parte una corrección disciplinaria
en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo
42 del presente Código.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del
mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/000901 de los diputados presidente y
secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honora-
ble Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-
miento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho
días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección